

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------|---------------------------------------|
| Proceso | Verbal (R.C.E.) |
| Demandantes | María Cecilia Vélez Sarrazola y otros |
| Demandados | Liberty Seguros y otros |
| Radicado | 05001-31-03-008-2021-00106-00 |
| Instancia | Primera |
| Interlocutorio | Egreso No. 332 |
| Asunto | Termina proceso por transacción |

Vencido el término del traslado que dispone el artículo 312 del Código General del Proceso, es procedente resolver sobre la terminación del proceso por la celebración del contrato de transacción bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 312 del Código General del Proceso, que regula la terminación anormal del proceso por transacción, indicando en su parte pertinente que:

"...En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

(...)

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa..."

Analizado el contrato de transacción aportado visible a pdf 48 del cuaderno principal, se tiene, que cumple con los requisitos exigidos en la norma procesal antes citada. El objeto es transigible y fueron los

extremos litigiosos quienes transaron la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se aprobará el escrito de transacción allegado.

No habrá condena en costas, con fundamento en el inciso 4 del artículo 312 del Código General del Proceso.

Como consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada, que recae sobre el vehículo de placas EQT411 propiedad del codemandado Jhon Jairo Sepúlveda Giraldo.

Por secretaría remítase al correo electrónico del abogado del señor SPÚLVEDA GIRALDO: gildardoperezabogado@gmail.com (Pdf 30 y 33 del cuaderno principal).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar El acuerdo de transacción efectuado entre las partes.

SEGUNDO: Declarar terminado por **transacción** el presente proceso verbal promovido por Maria Cecilia Vélez Sarrazola, Laura Cristina Marín Vélez Y María Valentina Marín Vélez, en contra de liberty Seguros S.A., Jhon Jairo Sepúlveda Giraldo y Cooperativa de Transportadores de Santa Rosa –Coopetransa.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada y practicada, que recae sobre el vehículo de placas EQT411 propiedad del codemandado Jhon Jairo Sepúlveda Giraldo.

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: Archívese el expediente de conformidad con lo contemplado por el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02